-----Trelew, de diciembre de 2020. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., E. A. c/ T. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 384 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 135 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 127916) presentado el 09 de octubre de 2020 a las 17:51 por el Dr. A. M. S., en representación de la parte demandada, contra la resolución interlocutoria Nro. 131/2020 de fs. 473, concedido a fs. 474, fundado mediante escrito digital (ID 148701) presentado el 06 de noviembre de 2020 a la 17:39 horas y contestado los agravios a través del escrito digital (ID 164786) presentado el 27 de noviembre de 2020 a la 10:55 horas. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que a fs. 473 el a quo aprobó la liquidación practicada por la parte actora mediante escrito digital (ID 80094) presentado el 11 de agosto de 2020 a la 12:02 horas en cuanto ha lugar en derecho en la suma de $ 216.342,48 (pesos doscientos dieciséis mil trescientos cuarenta y dos con cuarenta y ocho centavos) al 15/08/20 comprensivos de capital e intereses $ 173.605,05 (pesos ciento setenta y tres mil seiscientos cinco con cinco centavos) y honorarios de la asistencia letrada de la parte actora por la suma de $ 42.737,43 (pesos cuarenta y dos mil setecientos treinta y siete con cuarenta y tres centavos) e intimó a la demandada a que abone la suma resultante en el plazo de 2 (dos) días, bajo apercibimiento de ley.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 127916) presentado el 09 de octubre de 2020 a las 17:51 por el Dr. A. M. S., en representación de la parte demandada apela la resolución y funda la misma en el escrito digital (ID 148701) presentado el 06 de noviembre de 2020 a la 17:39 horas. Efectúa un detalle de las liquidaciones practicadas en las presentes actuaciones a partir del dictado de la sentencia definitiva Nro. 42/2017 dictada por esta alzada confirmatoria de la dictada en la instancia de grado. Refiere que mediante sentencia interlocutoria 117/2018 del 02/08/18 se aprobó liquidación por los intereses devengados desde la fecha a la cual se aprobó la liquidación anterior y a la fecha en que los fondos depositados en autos estuvieron a disposición de sus respectivos beneficiarios. Relata que de esa liquidación surgió un saldo a favor del actor de $ 129.141,60 (pesos ciento veintinueve mil ciento cuarenta y uno con sesenta centavos) y a favor de los abogados de la parte actora de $ 33.289,79 (pesos treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve con setenta y nueve centavos). Señala que el 13 de septiembre de 2018 se efectuó a favor del actor un libramiento por la suma de $ 129.141,60 (pesos ciento veintinueve mil ciento cuarenta y uno con sesenta centavos) con imputación a cancelación de las sumas adeudadas al actor, con deducción del pacto

de cuota litis. Da cuenta que con posterioridad mediante sentencia interlocutoria Nro. 239/2018 se aprobó una nueva liquidación de intereses sobre el capital del actor y sobre los honorarios de los abogados, determinándose un saldo de $ 20.908,03 (pesos veinte mil novecientos ocho con tres centavos) y de $ 24.243,67. Relata que el error existe en que al aprobar la liquidación se tomó como referencias las pautas de la sentencia definitiva sin contemplar que la base de cálculo es superior a la liquidación aprobada mediante sentencia interlocutoria Nro. 239/2018. Indica que de ello deriva que se tome una base de cálculo superior al importe adeudado por no contemplar los pagos efectuados y se arribe a un resultado incorrecto y claramente perjudicial para su mandante. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 164786) presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 10:55 por el Dr. C. R. Z., en representación de la parte actora, con el patrocinio del Dr. M. A. G. contesta el traslado conferido respecto de la expresión de agravios. Señala que la base de cálculo para la liquidación que aprobara el juez de grado mediante la sentencia interlocutoria Nro. 131/2020 fue la sentencia interlocutoria Nro. 239/2018 dictada el 03/12/18. Expresa que de las constancias de la causa se advierte que de la planilla de SICAL que se adjuntó al escrito "Practica liquidación" la base que se tomó para practicar la misma fueron $ 129.141,60 por capital y $ 33.289,79, que fue exactamente la que fue basamento de la liquidación aprobada por sentencia interlocutoria Nro. 239/2018. Señala que, a partir de la liquidación aprobada por esta última resolución, la demandada no efectuó pago alguno que pueda permitirle hoy válidamente sostener su agravio con alguna base fáctica o jurídica. Indica que por tal motivo el agravio de la demandada no puede prosperar en modo alguno. Formula el petitorio de estilo. ----------

---IV) Sentado ello, y a poco que se analicen las constancias de la causa, se puede advertir que la liquidación que actualiza la parte actora mediante el escrito digital (ID 80094) presentada el 11 de agosto de 2020 a las 12:02 horas no es la que fuera aprobada mediante sentencia interlocutoria Nro. 239/2018 de fs. 466/vta., pues como se puede observar dicha liquidación fue aprobada por la suma de $ 24.243,67 (pesos veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres con sesenta y siete centavos) que se corresponden a $ 20.908,03 (pesos veinte mil novecientos ocho con tres centavos) a intereses correspondientes al actor y $ 3.335,64 (pesos tres mil trescientos treinta y cinco con sesenta y cuatro centavos) correspondientes a intereses por honorarios. ----------

----Es que, a fs. 455 se libró cheque a la orden del Sr. E. A. P. por la suma de $ 103.313,28 (pesos ciento tres mil trescientos trece con veintiocho centavos) previa deducción del 20 % correspondiente al pacto de cuota litis homologado a fs. 83, lo que totaliza la suma de $ 129.141,60 (pesos ciento veintinueve mil ciento cuarenta y uno con sesenta

centavos) con imputación a la cancelación de las sumas adeudadas al actor, conforme liquidación aprobada a fs. 448/vta. Asimismo se libró cheque a favor de los Dres. C. R. Z. y M. A. G. por la suma $ 29.559,05 (pesos veintinueve mil quinientos cincuenta y nueve con cinco centavos) para cada uno de ellos, con imputación a pacto de cuota litis y honorarios.----------

-----En virtud de ello, los importes que debió actualizar la parte actora desde el 14/09/18 al día en que se practicara la liquidación, aplicando la tasa de interés para préstamos personales del Banco del Chubut, ordenada en la sentencia definitiva Nro. 134/2016 (ver fs. 328/331vta) que fuera confirmada por esta alzada mediante sentencia definitiva Nro. 042/2017 de fs. 368/379vta. son los que arroja la liquidación aprobada mediante la sentencia interlocutoria Nro. 239/2018 de fs. 466/vta. ----------

----Teniendo en consideración los importes considerados en la liquidación practicada por la parte actora en el escrito digital (ID 80094) presentada el 11 de agosto de 2020 a las 12:02 horas y que fuera aprobada mediante el resolutorio en crisis, se advierte que ha actualizado la liquidación que fuera aprobada por sentencia interlocutoria Nro. 117/2018 del 02/08/18, sin tomar en cuenta el libramiento de pago efectuado a favor del accionante a fs. 455 del día 13/09/18 por la suma de $ 129.141,60 deducido el pacto de cuota litis, ni la suma de $ 29.559,05 para cada uno de los letrados de la parte actora correspondiente a honorarios y pacto de cuota litis. ----------

----En virtud de ello, corresponderá revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 131/2020 obrante a fs. 473 en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

----V) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la parte actora vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las labores cumplida y éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. M. S., en la suma equivalente a 10 Jus y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., letrados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 131/2020 obrante a fs. 473 en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

---II) IMPONER las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. M. S., en la suma equivalente a 10 Jus y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., letrados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA